

Sesión: Décima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 27 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número tres.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/054/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00312/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

ANTECEDENTES

En fecha 26 de febrero del año en curso, se presentó vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00312/IEEM/IP/2018**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

LOS OFICIOS GENERADOS DURANTE EL AÑO 2017 POR LA CONSEJERIA ELECTORAL IEEM A CARGO DE LA DOCTORA MARIA GUADALUPE GONZALEZ JORDAN, ASI COMO SUS DEBIDOS RESPUESTAS, ASI MISMO LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SU CONSEJERIA COADYUVO CON EL DESARROLO EN LA POLITICA ELECTORAL DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017 (Sic.).

La solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado adscrito a la Consejería de la Doctora María Guadalupe González Jordan, toda vez que la información solicitada corresponde a las actividades realizadas por esa consejería.

Para dar respuesta, el Servidor Público Habilitado adscrito a la Consejería de la Doctora María Guadalupe González Jordan, solicitó a esta Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial, del nombre de un académico, que finalmente no impartió un curso en este Instituto, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 22 de marzo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería

Número de folio de la solicitud: 00312/IEEM/IP/2018/TSP/0001

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 27 de marzo de 2018

Solicitud:	LOS OFICIOS GENERADOS DURANTE EL AÑO 2017 POR LA CONSEJERIA ELECTORAL IEEM A CARGO DE LA DOCTORA MARIA GUADALUPE GONZALEZ JORDAN, ASÍ COMO SUS DEBIDOS RESPUESTAS, ASI MISMO LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SU CONSEJERIA COADYUVO CON EL DESARROLO EN LA POLITICA ELECTORAL DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017. (Sic.)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de los oficios emitidos en el año 2017 y diversas respuestas a los mismos, así como documentos que demuestran la coadyuvancia al desarrollo político-electoral.
Partes o secciones clasificadas:	Nombre completo de un académico que <u>no</u> impartió curso en el IEEM.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación del dato anteriormente referido; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de personas físicas, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Abraham López Delgado

Nombre del titular del área: María Guadalupe González Jordan

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

De conformidad con la solicitud enviada por el Servidor Público Habilitado de la Consejería, se analizará la clasificación del nombre de una persona física que si bien, fue propuesta para impartir un curso, finalmente no lo impartió, como se advierte del mismo oficio; por lo que no tuvo relación con este organismo público electoral, así como tampoco recibió beneficio o prestación alguna.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de acuerdo con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), bases I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

- Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera;
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificarla.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su artículo Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, a los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5°, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución General de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, establece en los artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

- Son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

- Particularmente el principio de finalidad determina que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3°, fracciones IX y XX que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

El artículo 122 de la misma, indica que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I de la ley en cita, dispone que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.

III. Motivación

En el presente apartado, se analiza la clasificación del nombre de un particular que aparece en uno de los oficios que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información que se analiza, toda vez que si bien, fue propuesto para impartir un curso, finalmente no fue esta persona quien lo realizó, motivo por el cual, no existió una relación de ningún tipo entre el ciudadano y el Instituto.

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Sobre el nombre de las personas físicas, los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, precisan que es un atributo de la personalidad; individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

Con base en lo expuesto, se corrobora que el nombre consiste en un dato personal, que para el caso que nos ocupa, actualiza la causal de confidencialidad en virtud de que quien aparece en el oficio, lo hace en calidad de particular; esto es, no encuadra en ninguno de los sujetos obligados a transparentar información, previstos en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado.

En efecto, el nombre aparece en el oficio, por el simple hecho de haber sido considerado como opción para impartir un curso como se refiere en el oficio que se solicita, así, apegados al principio de finalidad, la utilidad del dato concluyó, cuando se determinó buscar otro capacitador, sumado a ello, no se trata del nombre de un servidor público, ni de una persona que haya recibido alguna contraprestación económica o en especie, por haber realizado algún servicio o curso para el Instituto; por lo que no guarda relación con la transparencia en el ejercicio de recursos públicos o ejercicio de facultades, motivo por el cual procede su clasificación y por ende su eliminación del oficio.

Por lo anterior, procede la entrega del oficio de referencia, en versión pública, en donde únicamente se elimine el nombre completo analizado, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dicha versión pública, deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial del nombre que aparece en el oficio

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

IEEM/CE/MGGJ/096/2017, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Consejería de la Doctora María Guadalupe González Jordan, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con el oficio en versión pública y el resto de los documentos que satisfagan la solicitud.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta del Servidor Público Habilitado, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Lic. Ismael León Hernández
Representante del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Távira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información